



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0805/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0805/2020** interpuesto, en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	8
<b>I. COMPETENCIA</b>	8
<b>II. PROCEDENCIA</b>	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

---

<b>III. IMPROCEDENCIA</b>	10
a) Contexto	11
b) Estudio de la Respuesta Complementaria	11
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b>	17
a) Contexto	17
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	18
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	18
d) Estudio de los Agravios	21
<b>RESUELVE</b>	31

## **GLOSARIO**

<b>Comisionado Ponente</b>	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Alcaldía</b>	Alcaldía Venustiano Carranza

## **ANTECEDENTES**

I. El veintiocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000016120, a través de la cual solicitó a la Alcaldía, lo siguiente:

1. Copia legible de las fojas 515 y 516 del expediente número SVR/CE/026/2016 ya que las que me hicieron llegar con el folio 0431000007020 están totalmente borrosas por lo que no se puede leer lo que se plasmó de manera manuscrita.

2. Copia de la Verificación Administrativa que se practicó en el mes de diciembre de 2019 derivada de la denuncia ante el CESAC con folio 10681 de fecha 08 de Noviembre de 2019, misma que no se me hizo llegar con el folio anteriormente mencionado.

**II.** El seis de febrero, la Alcaldía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/JUDCI/059/2020, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, a través del cual, dio respuesta a la solicitud de información, informando o siguiente:

- Proporcionó en versión publica copia del Acta de Reposición de Sellos de Clausura de fecha 18 de octubre de 2019, del expediente número SVR/CE/026/2016, practicada en un inmueble en específico. Que corresponde a la foja 515 del expediente número SVR/CE/026/2016.
- Copia en versión pública de la Cedula de Notificación de fecha 18 de octubre del expediente número SVR/CE/026/2016, el cual corresponde a la foja 516 del citado expediente.
- Por otra parte indicó que después de haber realizado la búsqueda minuciosa y exhaustiva en el archivo y bases de datos que obra en dicha Jefatura Departamental, no encontró procedimiento administrativo

respecto del inmueble derivado de la denuncia presentada ante del CESAC, con folio 16681 del mes de diciembre de 2019.

III. El dieciocho de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

**Primero:** Indicó que requirió copia de la verificación administrativa, que se practicó el mes de diciembre de 2019, derivada de la Denuncia presentada en el Cesac 10681, de fecha 9 de diciembre de 2019, sin embargo la J.U.D. Calificadora de Infracciones, señaló que no encontró procedimiento administrativo derivado de la denuncia antes señalada, por lo que tuvo que presentar nuevamente otra solicitud dirigida específicamente al Subdirector de Verificación y Reglamentos, el cual en respuesta le indicó que el día 6 de diciembre de 2019 realizó una inspección ocular, en un inmueble en específico, derivada de la denuncia Cesac 10681, por lo que es claro que la Jefa de Unidad de Calificadora de infracciones está negando el derecho de acceso a la información de su interés.

**Segundo:** “...MEDIANTE ORDEN DE ESTE TRIBUNAL MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0734/2017, SE LES ORDENO QUE ME ENTREGARÁN COPIAS DEL MISMO, NO OMITO MENCIONAR QUE LAS COPIAS QUE ME ENVIARON EL LA SOLICITUD 043100007020 ESTÁN

*REPETIDAS, ES DECIR QUE ESTAS YA ME LAS HABÍAN PROPORCIONADO ANTERIORMENTE PERO CON OTRO NUMERO DE FOLIO, LO QUE ME HACE PENSAR CON MAYOR RAZÓN QUE ME ESTÁN OCULTANDO O NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LE MENCIONO LOS FOLIOS COMO SE ME ENVIARON EL 512 ERA 507, 513 ERA 508, 514 ERA 509, 515 ERA 510, 516 ERA 511, CON ESTO QUEDA CLARO QUE LA JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES NO ESTA CUMPLIENDO CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LO SOLICITADO CONFORME A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0734/2017.*

...

*ME ESTA COARTANDO MI DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONFORME AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0734/2017.”(Sic)*

**IV.** Con fecha veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el Recurso de revisión.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** Con fecha seis de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, a través del cual rindió sus alegatos, realizando aclaraciones y remitiendo diversas documentales, con las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria.

**VI.** Con fecha seis de marzo, vía correo electrónico la parte recurrente presentó sus alegatos, a través de los cuales reitero su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Por otra parte realizó manifestaciones respecto a la respuesta complementaria notificada por parte del Sujeto Obligado, señalando que la Alcaldía pretende negar el acceso a la información de su interés señalando que no existe una visita de verificación pero si una inspección ocular, indicando que no puede adivinar que procedimiento se derivo de la denuncia presentada en el Cesac, no entiendo el termino legal que pretende usar el Sujeto Obligado para negar el acceso no entiendo la diferencia, y aun así persiste en negar el acceso a la información de su interés.

**VII.** Por acuerdo de veinte de marzo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los escritos presentados por las partes medio de los cuales realizaron manifestaciones a manera de alegatos así como la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado, la cual será analizada en el apartado correspondiente.

Igualmente hizo constar el transcurso del plazo para que las partes manifestarán su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que al no haber consentimiento de ambas partes, determino no ha lugar a llevar a cabo la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones



XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracción I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resulta admisible porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta, misma que fue notificada seis de febrero, según se observa de la constancia de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, el recurrente mencionó sus razones de la interposición; y finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran documentales relativas al recurso que nos ocupa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de febrero**, en consecuencia, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió **del siete al veintisiete de febrero**, en consecuencia el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el día **dieciocho de febrero**, es decir al **octavo día hábil** del plazo otorgado.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria por a la parte recurrente, por lo que en el presente caso es necesario analizar si es procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que en el presente caso podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**a) Contexto.** La parte recurrente solicito lo siguiente:

1. Copia legible de las fojas 515 y 516 del expediente número SVR/CE/026/2016 ya que las que me hicieron llegar con el folio 0431000007020 están totalmente borrosas por lo que no se puede leer lo que se plasmó de manera manuscrita.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Copia de la Verificación Administrativa que se practicó en el mes de diciembre de 2019 derivada de la denuncia ante el CESAC con folio 10681 de fecha 08 de Noviembre de 2019, misma que no se me hizo llegar con el folio anteriormente mencionado.

**b) Estudio de la respuesta complementaria.** Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a)** Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, es importante resaltar que de la lectura integra a los requerimientos de la solicitud de información, se observó que el particular de manera clara y puntual requirió lo siguiente:

1. Copia legible de las fojas 515 y 516 del expediente número SVR/CE/026/2016 ya que las que me hicieron llegar con el folio 0431000007020 están totalmente borrosas por lo que no se puede leer lo que se plasmó de manera manuscrita.

2. Copia de la Verificación Administrativa que se practicó en el mes de diciembre de 2019 derivada de la denuncia ante el CESAC con folio 10681 de fecha 08 de Noviembre de 2019, misma que no se me hizo llegar con el folio anteriormente mencionado.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a través del oficio sin número, en el cual rindió sus alegatos, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, proporcionado a la recurrente la siguiente información:

- Indicó que entregó al recurrente las copias en versión pública legibles de las fojas 515 y 516, del expediente que obra en los archivos de la Unidad Departamental, indicando que en estas claramente se puede observar que se encuentran foliadas con los números 515 y 516, señalando que estas no están remarcadas o tachadas con otro número de folio, aclaro que los expedientes se integran una sola vez, pero que lógicamente puede haber páginas o información repetida por alguna situación y que en apego a la normatividad no se puede retirar o quitar información de un expediente que este integrado y foliado, por lo que recomendó al solicitante que sea más específico al realizar sus solicitudes, es decir si ya contaba con los documentos pero eran ilegibles hubiera realizado una descripción del documento solicitado.

- Indico al recurrente que pretende acceder a una visita de verificación inexistente, en virtud de que no existe en los archivos una visita de verificación que se haya desprendido de la denuncia CESAC folio 10681, hecho que además se sustenta con lo esgrimido por el Subdirector de Verificación y Reglamentos el cual señaló que realizó una inspección ocular y no una visita de verificación, indicando que una inspección ocular y una visita de verificación son dos actos totalmente distintos y que por ende, al solicitar copia de la visita de verificación realizada producto de la denuncia presentada en el CESAC por obvias razones no existe.
- Indico al recurrente que en el presente caso, no puede someterse a lo establecido en un recurso de revisión anterior y distinto al actual, ya que cada solicitud y recurso debe resolverse en lo particular y no relacionarse o intentar complementarla con alguna otra, ya que cada solicitud se resuelve individualmente, de acuerdo a lo solicitado en cada una de las solicitudes.

Del análisis realizado a la respuesta complementaria, se observó que esta no atiende de manera alguna la solicitud de información, ya que únicamente reitero lo manifestado en su respuesta original, limitándose a aclarar al recurrente, que la denuncia presentada en el CESAC con número de folio 10681, derivó en una Inspección Ocular y no en una visita de verificación señalando que estos son dos actos distintos.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien es cierto el recurrente en su solicitud de información requirió copia de la visita de verificación practicada en el mes de diciembre del año 2019, derivada de la denuncia ante el CESAC con número de folio 10681, presentada el 8 de noviembre del mismo año, también es cierto que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria se limitó en señalar al particular que en atención a la denuncia referida, no se practicó una vista de verificación sino una inspección ocular, indicando que son dos actos distintos, sin explicar la diferencia de estos actos.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en este caso, al percatarse que el interés del particular versaba en obtener copia del acto administrativo que derivó de la denuncia presentada en el CESAC y advertir la confusión existente por parte del recurrente respecto al nombre específico de dicho acto, este en su respuesta complementaria debió de haber entregado el Acta levantada en la Inspección Ocular, realizada el mes de diciembre de 2019, ello en razón de que los particulares no son peritos en la materia y no están obligados a tener un manejo totalmente claro y apegado a derecho al momento de presentar las solicitudes de información.

Maxime a que el recurrente en su solicitud de información fue claro y específico en indicar cual era la información de su interés al señalar:

1. La fecha en que se practicó el acto administrativo de interés del particular ya sea la vista o inspección ocular (Diciembre de 2019)
2. Los datos específicos de la denuncia que fue presentada en el CESAC, del cual derivó el acto administrativo, para lo cual el solicitante indicó al fecha de presentación de esta denuncia (9 de noviembre de 2019) y el número de folio 10681.

Siendo claro con estos datos deducir fácilmente, cuál era la actuación a la cual pretendía acceder el recurrente en su solicitud de información.

En consecuencia, tal y como como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que la Alcaldía no dio atención de manera puntual y exhaustiva la solicitud de información presentada por el recurrente.

Por lo anterior y al subsistir las inconformidades expuestas por el recurrente, se estima procedente desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo del presente asunto.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El particular de manera clara y puntual requirió lo siguiente:

1. Copia legible de las fojas 515 y 516 del expediente número SVR/CE/026/2016 ya que las que me hicieron llegar con el folio 0431000007020 están totalmente borrosas por lo que no se puede leer lo que se plasmó de manera manuscrita.

2. Copia de la Verificación Administrativa que se practicó en el mes de diciembre de 2019 derivada de la denuncia ante el CESAC con folio 10681 de fecha 08 de Noviembre de 2019, misma que no se me hizo llegar con el folio anteriormente mencionado.

A lo que el Sujeto Obligado, en respuesta informó lo siguiente:

- Proporcionó en versión publica copia del Acta de Reposición de Sellos de Clausura de fecha 18 de octubre de 2019, del expediente número SVR/CE/026/2016, practicada en un inmueble en específico. (Correspondiente a la foja 515 del expediente)
- Copia en versión pública de la Cedula de Notificación de fecha 18 de octubre del expediente número SVR/CE/026/2016.(Correspondiente a la foja 516 del expediente)

- Por otra parte indicó que después de haber realizado la búsqueda minuciosa y exhaustiva en el archivo y base de datos que obra en dicha Jefatura Departamental, no encontró procedimiento administrativo respecto del inmueble derivado de la denuncia presentada ante del CESAC, con folio 16681 del mes de diciembre de 2019.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, realizando una serie de aclaraciones y remitiendo diversas documentales, con las cuales hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, de la lectura realizada a los agravios del recurrente se observa que estos consistieron en lo siguiente:

**Primero:** Indicó que requirió copia de la verificación administrativa, que se practicó el mes de diciembre de 2019, derivada de la Denuncia presentada en el Cesac 10681, de fecha 9 de diciembre de 2019, sin embargo la J.U.D. Calificadora de Infracciones, señaló que no encontró procedimiento administrativo derivado de la denuncia antes señalada, por lo que tuvo que presentar nuevamente otra solicitud dirigida específicamente al Subdirector de Verificación y Reglamentos, el cual en respuesta le indicó que el día 6 de diciembre de 2019 realizó una inspección ocular, en un inmueble en

específico, derivada de la denuncia Cesac 10681, por lo que es claro que la Jefa de Unidad de Calificadora de infracciones está negando el derecho de acceso a la información de su interés.

**Segundo:** *“...MEDIANTE ORDEN DE ESTE TRIBUNAL MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0734/2017, SE LES ORDENO QUE ME ENTREGARÁN COPIAS DEL MISMO, NO OMITO MENCIONAR QUE LAS COPIAS QUE ME ENVIARON EL LA SOLICITUD 043100007020 ESTÁN REPETIDAS, ES DECIR QUE ESTAS YA ME LAS HABÍAN PROPORCIONADO ANTERIORMENTE PERO CON OTRO NUMERO DE FOLIO, LO QUE ME HACE PENSAR CON MAYOR RAZÓN QUE ME ESTÁN OCULTANDO O NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LE MENCIONO LOS FOLIOS COMO SE ME ENVIARON EL 512 ERA 507, 513 ERA 508, 514 ERA 509, 515 ERA 510, 516 ERA 511, CON ESTO QUEDA CLARO QUE LA JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES NO ES CUMPLIENDO CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LO SOLICITADO CONFORME A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0734/2017.*

...

*ME ESTA COARTANDO MI DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONFORME AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SI.0734/2017.”(Sic)*

Observando que **no realizó manifestación alguna respecto a la respuesta emitida al primer requerimiento**, consistente en obtener copia de las fojas 515 y 516 del expediente SCR/CE/026/2016; por lo que este Órgano Garante advierte que este **fue consentido tácitamente**, determinando que la respuesta brindada a este requerimiento queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>5</sup>**

**d) Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el agravio primero, el presente estudio, versara en analizar, si la atención brindada a la solicitud de información fue realizada de manera adecuada, efectuando las acciones necesarias para su debida atención.

En ese entendido, de la lectura realizada al primer agravio se observó que esta va encaminada a impugnar a que el Sujeto Obligado no proporcionó copia de la Verificación administrativa que se practicó en el mes de diciembre del año 2019,

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

---

en un inmueble en específico, derivada de la denuncia presentada en el Cesac el día 8 de noviembre de 2019, con número de folio 10681.

Ahora bien, del contenido de la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado, a través de la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones indicó que después de haber realizado la búsqueda minuciosa y exhaustiva en el archivo y base de datos que obra en dicha Jefatura Departamental, no encontró procedimiento administrativo respecto del inmueble derivado de la denuncia presentada ante del CESAC, con folio 16681 del mes de diciembre de 2019.

Sin embargo, el Sujeto obligado en vía de respuesta complementaria, a través de la misma Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, reconoció la existencia de la información de interés del recurrente, indicando que el Subdirector de Verificación y Reglamentos realizó una inspección ocular y no una visita de verificación, indicando al recurrente que una inspección ocular y una visita de verificación son dos actos totalmente distintos y que por ende, al solicitar copia de la visita de verificación realizada producto de la denuncia presentada en el CESAC esta no existe.

Del pronunciamiento antes descrito es claro que el Sujeto Obligado, desde el principio vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente ello es así, ya que desde la respuesta inicial negó la entrega de la información requerida

aludiendo que no existe ninguna visita de verificación derivada de la denuncia presentada en el CESAC con número de folio 10681, y posteriormente sigue negando el acceso a la información, señalando que la actuación que se realizó fue una inspección ocular y no una visita de verificación, considerando que el recurrente no conocía el nombre exacto del acto administrativo al cual pretendía acceder, al tener confusión entre una visita de verificación y una inspección ocular.

Al respecto es importante indicar al Sujeto Obligado, que el recurrente no es un perito ni experto en la materia para conocer el nombre exacto del acto administrativo al cual pretende acceder. Ya que tal y como se analizó en el estudio de la respuesta complementaria, el recurrente en su solicitud de información si fue claro y específico en describir cual era la información de su interés al señalar.

1. La fecha en que se practicó el acto administrativo de interés del particular ya sea la vista o inspección ocular (Diciembre de 2019)
2. Los datos específicos de la denuncia que fue presentada en el CESAC, del cual derivo el acto administrativo, para lo cual el solicitante indicó al fecha de presentación de esta denuncia (9 de noviembre de 2019) y el número de folio 10681.



Siendo evidente que con estos datos, era fácilmente concluir cuál era la actuación a la cual pretendía acceder el recurrente en su solicitud de información.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no atendió de manera adecuada la solicitud de información ya que en el presente caso no realizó las aclaraciones correspondientes, en el cual indicara al recurrente que la actuación derivada de la Denuncia Cesac 10681, derivó en la realización de una Inspección Ocular y no de una Vista de Verificación, y posteriormente entregar copia de dicha actuación, por consiguiente el Sujeto Obligado dilató la entrega de información que obraba en su poder, ya que en vía de alegatos y en su respuesta complementaria, reconoció que, si cuenta con la información requerida.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, y 201 de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad\\_relacionada/lineamientos\\_sistema\\_eletronico\\_aprobados\\_por\\_el%20pleno\\_vf.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf)

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a **la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones así como la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y Reglamentos**, para efectos de que realicen nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y proporcione copia de la visita ocular derivada de la Denuncia Cesac 10681, realizando las aclaraciones correspondientes de manera fundada y motivada para efectos de brindar certeza

al particular respecto a la información que está recibiendo y que por ende derivó en una inspección ocular y no en una visita de verificación.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

**Capítulo II**  
**De los Principios en materia de Transparencia**  
**y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir**

---

**entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***<sup>7</sup>.

Por lo tanto, la respuesta emitida vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el primer agravio.**

Por lo que respecta **al segundo agravio**, el particular literalmente expresa como motivo de inconformidad lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

**Segundo:** “...MEDIANTE ORDEN DE ESTE TRIBUNAL MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0734/2017, SE LES ORDENO QUE ME ENTREGARÁN COPIAS DEL MISMO, NO OMITO MENCIONAR QUE LAS COPIAS QUE ME ENVIARON EL LA SOLICITUD 043100007020 ESTÁN REPETIDAS, ES DECIR QUE ESTAS YA ME LAS HABÍAN PROPORCIONADO ANTERIORMENTE PERO CON OTRO NUMERO DE FOLIO, LO QUE ME HACE PENSAR CON MAYOR RAZÓN QUE ME ESTÁN OCULTANDO O NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LE MENCIONO LOS FOLIOS COMO SE ME ENVIARON EL 512 ERA 507, 513 ERA 508, 514 ERA 509, 515 ERA 510, 516 ERA 511, CON ESTO QUEDA CLARO QUE LA JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES NO ES CUMPLIENDO CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LO SOLICITADO CONFORME A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0734/2017.

...  
ME ESTA COARTANDO MI DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONFORME AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SI.0734/2017.”(Sic)

De la antes descrito se observa que la parte recurrente, pretende a través del presente recurso de revisión, agravarse de la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, en vía de cumplimiento de una resolución aprobada por el Pleno de este Instituto del expediente RR.SIP.0734/2017.

Por lo que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio, impugnar la información que le fue entregada en un recurso de revisión diverso, pretendiendo que este instituto obligue a la Alcaldía a que entregue la información conforme a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión RR.SIP.0734/2017.

Sin embargo, es importante señalar al recurrente que su inconformidad, queda fuera de los alcances del presente recurso de revisión ya que el objeto de estudio únicamente versara respecto a la solicitud con número de folio 0431000016120 y la respuesta recaída a esta, es decir el oficio AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/JUDCI/059/2020, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, que son los que dieron origen al presente recurso de revisión INFOMEXCDMX/RR.IP.0805/2020.

Ello resulta así, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud; y no el analizar la respuesta entregada de un recurso de revisión diverso, y el cual ya fue resuelto por el Pleno de este Instituto.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente realizó manifestaciones las cuales no tienden a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que combate la respuesta recibida en vía de cumplimiento de un expediente distinto al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE***

**IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”** <sup>8</sup>la cual señala que la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, **en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto,** como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En consecuencia se determina que el segundo agravio es inoperante.

---

<sup>8</sup> Publicada en la página 424, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de noviembre de 2009, Novena época, Segunda Sala. Registró 166,031.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que formule una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información a la **la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones así como la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y Reglamentos**, para efectos de que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y proporcione copia de la inspección ocular derivada de la Denuncia Cesac 10681, realizando las aclaraciones correspondientes de manera fundada y motivada para efectos de brindar certeza al particular respecto a la información que está recibiendo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**